

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 005 2019 – 00410 00

Decide el Despacho el incidente de desacato promovido por Alejandro Ossa Cuervo en contra del Ejército Nacional, en razón del incumplimiento que aduce respecto del amparo otorgado en providencia del 15 de julio de 2019.

ANTECEDENTES

1.- Correspondió a esta Agencia Judicial, conocer de la queja constitucional instaurada por Alejandro Ossa Cuervo, dentro de la cual, una vez surtido el trámite correspondiente, se dictó sentencia que concedió la protección del derecho fundamental de petición del accionante, de modo que se dispuso:

*“**ORDENAR al Ejército Nacional de Colombia** que a través del funcionario y/o dependencia competente que en el término de 48 horas contadas desde la notificación de esta sentencia proceda a dar **respuesta de fondo clara y precisa** a la solicitud presentada por la accionante el 29 de noviembre de 2018.”*

2.- El 17 de abril de 2020 el accionante promovió incidente de desacato, para que, la accionada procediera a dar respuesta a la petición formulada el 29 de noviembre de 2018.

3.- Por autos de fecha 20 de mayo y 19 de junio de 2020, se requirió a Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, en su calidad de Comandante del Ejército Nacional, para que *“exhorte al funcionario obligado a acatar el fallo emitido en este asunto el 15 de julio de 2019 para que proceda a ello, y de*

ser el caso, adopte las medidas pertinentes para iniciar el proceso disciplinario en su contra”

3.- El requerido guardó silencio frente a los requerimientos efectuados por esta sede judicial.

4.- Conforme con lo anterior, por auto de fecha 01 de julio de 2020, se ordenó la apertura del presente trámite incidental en contra del Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, en su calidad Comandante del Ejército Nacional, quien encontrándose debidamente notificado guardó silencio en el término concedido para ejercer su derecho de defensa.

5.- Mediante providencia de fecha 06 de agosto pasado se abrió a pruebas el presente trámite incidental.

6.- En providencia calendada 04 de noviembre de 2020, se sancionó al incidentado por el incumplimiento de la orden impartida en el fallo aquí referido, decisión cuya nulidad fue declarada en sede se consulta por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, ordenando la notificación del incidentado a la dirección de correo electrónico ceju@buzonejercito.mil.co.

7.- Por auto de fecha 09 de marzo de 2021, se dispuso la notificación del auto de apertura del incidente de desacato, al Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, orden que se materializó en debida forma el 28 de mayo de 2021, luego que fuera necesario tomar los correctivos del caso, sin que el incidentado efectuara pronunciamiento alguno frente al particular.

Así las cosas, procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Corresponde a esta agencia judicial, determinar de acuerdo con la síntesis de los antecedentes, si hay lugar a imponer la sanción por desacato establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, en su calidad de Comandante del Ejército Nacional, o por el contrario, se debe absolver a la incidentada.

Sanciones en caso de incumplimiento a una orden Judicial proferida dentro de una acción de tutela.

Respecto del particular señala el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...”

Igualmente, el artículo 52 del Decreto 2591, establece:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior Jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Ahora bien, en punto a la valoración sobre el cumplimiento o no, de una sentencia tutelar, deben establecerse los siguientes presupuestos: a) que el obligado haya sido enterado del contenido del fallo, es decir, que conocía de la existencia de la orden judicial, de su sentido y de su perentoriedad; b) que tenía claras las consecuencias de la omisión en cumplirlo; c) que fue enterado de la posibilidad de dar inicio al incidente de desacato, de no cumplir el fallo dentro del término adicional de cuarenta y ocho horas que consagra el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, inciso segundo y; d) que pudiendo, no hizo todo lo exigible para que el fallo tuviese cumplido efecto.

Al respecto resulta de interés

“La sanción debe ser impuesta por el juez que dictó la orden de protección, previo adelantamiento de un trámite incidental en que debe, como mínimo (i) comunicar al incumplido de la iniciación del mismo, (ii) practicar las pruebas que se soliciten, así como las que considere conducentes para resolver sobre lo propuesto, (iii) notificar la decisión y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remitir el expediente en consulta ante el superior”¹

“Por ser el incidente de desacato un mecanismo de coerción cobijado por los principios del derecho sancionatorio, al juez le corresponde verificar, no solo el simple incumplimiento del fallo, sino que también debe indagar por elementos dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva del incumplido, de suerte que en el proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció la medida de amparo dictada en protección de garantías de estirpe fundamental”^{2,3}.

Caso concreto

1.- Este Despacho mediante fallo de tutela proferido el 15 de julio de 2019, concedió la protección del derecho fundamental de petición del que es titular el señor Alejandro Ossa Cuervo y, en consecuencia ordenó al Ejército Nacional a través de la dependencia correspondiente, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del referido fallo, dar respuesta al derecho de petición por éste formulado el 29 de noviembre de 2018.

2.- Empero, mediante escrito de fecha 17 de abril de 2020 el accionante interpuso incidente de desacato en contra de la referida entidad, como quiera que no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en el correspondiente fallo de instancia.

3.- Como consecuencia de lo anterior y una vez renovada la actuación afectada de nulidad, habrá de tenerse en cuenta que, si bien, el incidentado guardó silencio en el término que le fue concedido para ejercer su derecho de defensa, lo cierto del caso es que, junto con el escrito por medio del cual solicitó la inaplicación de la sanción que le fue impuesta, aportó la comunicación de fecha a través de la cual dio respuesta a la petición objeto del presente pronunciamiento y que contrastada con los pedimentos formulados, se colige que se pronuncia respecto de cada uno de los mismos y le indica la razón por la cual no es dable acceder a lo solicitado.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C – 367 de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

² Corte Constitucional, Sentencia T – 271 de 2015, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Tomado del proveído del 26 de abril de 2018, Sala Civil Especializada en Tierras del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, M.P. doctor Jorge Eliécer Moya Vargas

Aunado a lo anterior, se observa que la aludida respuesta fue puesta en conocimiento del actor mediante correo electrónico de fecha 09 de noviembre de 2020, por tanto, habrá de tenerse por satisfecho el derecho de petición elevado por el pretensor del amparo constitucional.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR que el Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, en su calidad de Comandante del Ejército Nacional de Colombia, no incurrió en desacato de la orden impartida mediante fallo de fecha 15 de julio de 2019, proferida por esta sede judicial.

SEGUNDO: CERRAR incidente de desacato incoado por Alejandro Ossa Cuervo.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ
CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484038a9599501593cf68e0e33e341cbd462e650fdf87b02530d3521a2d42d87**

Documento generado en 25/06/2021 08:00:38 a. m.